



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-119/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA¹

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio citado al rubro, promovido por el partido Morena, a través de Geovany Vásquez Sagrero, quien se ostenta con el carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca², a fin de impugnar el acuerdo emitido por el magistrado instructor dentro del expediente RIN/DRP/02/2021, del índice del Tribunal responsable, por el cual, no se le reconoció el carácter de tercero interesado en dicha instancia.

ÍNDICE

¹ En lo sucesivo Autoridad responsable.

² En lo sucesivo IEEPCO.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales	6
TERCERO. Juicio de estricto derecho	10
CUARTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE.....	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **infundada** la pretensión del partido actor, porque con independencia de sus alegaciones, lo cierto es que la presentación de su escrito de tercería en la instancia local fue inoportuna, esto es fuera del plazo previsto en la Ley atinente.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.³

³ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-119/2021

2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁴ se llevó a cabo la elección de diputaciones locales en el Estado de Oaxaca.
3. **Cómputo y declaración de validez.** El nueve de junio se llevó a cabo el cómputo respectivo de la citada elección y el trece posterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana local, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-87/2021, mediante el cual calificó y declaró la validez de diputaciones por el principio de representación proporcional.
4. **Impugnación local.** Inconforme con dicho acuerdo, el diecisiete de junio el Partido Verde Ecologista de México presentó recurso de inconformidad local contra la asignación realizada, el cual fue radicado con la clave RIN/DRP/02/2021.
5. **Plazo para la presentación de escritos de tercerías.** Conforme a la certificación que obra en el expediente⁵, se tiene que el plazo para la presentación de los escritos de terceros interesados transcurrió, de las trece horas con treinta minutos (13:30) del dieciocho de junio, a la misma hora del veintiuno siguiente.
6. **Comparecencia de Morena en la instancia local.** El veintiuno de junio a las dieciséis horas con treinta y dos minutos⁶, (16:32) el citado partido presentó escrito de tercería en el expediente referido.
7. **Acuerdo impugnado.** El cinco de julio, el magistrado instructor en el expediente señalado determinó no reconocer el carácter de tercero

⁴ Las fechas que se precisarán a continuación corresponden a 2021, salvo precisión en contrario

⁵ Certificación localizable a fojas 197 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

⁶ Tal como se observa del sello de recibido del escrito respectivo, el cual está localizable a foja 221 del CA-Único.

interesados⁷, entre otros, al partido actor en el presente juicio, lo cual le fue notificado al siguiente día.

II. Medio de impugnación federal

8. Demanda. El diez de julio, el enjuiciante presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, por el cual controvertió el acuerdo referido en el punto anterior.

9. Recepción y turno. El quince de julio, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda y las demás constancias relacionadas con la presente controversia, y en la misma data el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JRC-119/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, en posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, porque

⁷ Acuerdo localizable a partir de la foja 255 del mismo cuaderno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-119/2021

se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en que se controvierte un acuerdo del magistrado instructor, por el cual no se le reconoció el carácter de tercero interesado en un recurso de inconformidad local sometido al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales

13. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

a) Generales

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del partido político, así como la firma autógrafa de quien se ostenta con el carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca; se

⁸ En lo sucesivo Ley General de Medios.

identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

15. Oportunidad. El presente juicio cumple con dicho requisito, porque el acuerdo impugnado se emitió el cinco de julio y le fue notificado al partido actor el seis siguiente⁹; por tanto, si el plazo transcurrió del siete al diez de julio, y la demanda se presentó este último día, entonces su presentación es oportuna.

16. Legitimación y personería. En el caso, se cumple con el requisito en cuestión, porque el juicio es promovido por un partido político por conducto de Geovany Vásquez Sagrero, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, además de que el Tribunal responsable le reconoce tal calidad.

17. Adicional a lo anterior, es un hecho notorio para esta Sala Regional que en los diversos juicios SX-JRC-73/2021 y SX-JRC-87/2021, el referido ciudadano se ostentó con tal carácter, el cual ha sido reconocido por este órgano jurisdiccional federal.

18. Interés jurídico. El presente requisito se colma, porque el partido Morena pretendió comparecer como tercero interesado en el recurso de inconformidad local, y la determinación que ahora controvierte resulta contraria a sus intereses, precisamente mediante el acuerdo que controvierte no se le reconoció dicha calidad.

⁹ Tal como se observa de la cedula de notificación personal visible a foja 267 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-119/2021

19. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud del criterio contenido en la jurisprudencia 44/2010 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “**TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES)**”¹⁰.

20. Dicho criterio señala esencialmente que, si bien esta clase de acuerdos son formalmente actos intraprocesales o preparatorios, lo cierto es que materialmente producen efectos jurídicos en el acervo sustantivo de quien hace valer el juicio de revisión constitucional electoral, además de que en la legislación adjetiva local del Estado de Oaxaca no existe un medio de impugnación que los modifique, revoque o nulifique, de ahí que se cumpla con este requisito.

b) Especiales

21. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito se encuentra satisfecho atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”¹¹, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 49 y 50, y en la página de internet de este Tribunal Electoral.

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; y en la página de internet de este Tribunal Electoral.

enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente –derivada de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada que pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral– para que sea procedente el juicio que nos ocupa.

22. El criterio aplica en el caso concreto debido a que el partido político actor funda la presentación del presente juicio en los artículos 1, 41, fracción I, y 99, párrafo cuarto fracción II de la Constitución Federal.

23. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. También se satisface este requisito porque en el caso, se controvierte un acuerdo que, entre otras cuestiones, negó la procedencia del escrito de tercero interesado en un medio de impugnación cuya temática está relacionada con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por la autoridad administrativa electoral en la citada entidad federativa.

24. Por ende, se estima que de resultar fundados los agravios la eventual consecuencia podría ser revocar el acuerdo impugnado; y, en su caso, ordenar al Pleno que determinara lo conducente en resolución del medio de impugnación en el que pretendió comparecer.

25. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. La violación alegada es susceptible de ser reparada, pues en caso de ser fundados los agravios del partido actor, esta Sala Regional podría dejar sin efectos, en la parte conducente, el acuerdo por el cual negó la comparecencia del actor; lo cual permite establecer que el acto impugnado no es irreparable, **dado que a la fecha**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-119/2021

en que se resuelve el presente juicio el Tribunal responsable no ha hecho lo propio en el expediente RIN/DRP/02/2021.

26. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento¹², lo conducente es analizar la controversia planteada.

TERCERO. Juicio de estricto derecho

27. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral **no procede la suplencia de la queja deficiente**, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

28. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

¹² Causales establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, apartado 1, de la Ley General de Medios.

- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y,
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

29. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve, solo de ser el caso, se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados.

CUARTO. Estudio de fondo

30. La pretensión final del partido actor es que se ordene al Tribunal responsable que admita el escrito de tercero que presentó en la instancia local en el recurso de inconformidad incoado por el Partido Verde Ecologista de México.

31. Para alcanzar su pretensión, el partido actor expone diversas alegaciones que se sintetizan de la manera siguiente:

- El magistrado instructor carece de facultades para determinar la no procedencia de su escrito de tercero interesado, que según afirma, presentó dentro del plazo de publicación del medio impugnativo local.
- Debe ser el Tribunal en Pleno quien determine la no procedencia de su escrito de tercería y no el magistrado instructor en lo individual,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-119/2021

ello de conformidad con la tesis **XXXI/2014** de rubro: “**TERCEROS INTERESADOS. CORRESPONDE AL PLENO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL TENER POR NO INTERPUESTO EL ESCRITO DE COMPARECENCIA (LEGISLACIÓN DE TABASCO Y SIMILARES)**”.

32. Por cuestión de método, la controversia planteada se estudiará a partir de la pretensión final del partido actor, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹³, toda vez que lo verdaderamente relevante es que se analicen los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acuerdo que se controvierte.

33. En consideración de este órgano jurisdiccional, la pretensión del partido actor es infundada porque sus alegaciones resultan insuficientes para demostrar que la presentación de su escrito de tercería sí fue oportuna.

34. Lo anterior, porque conforme a los antecedentes de la presente sentencia, el plazo para la presentación de escritos de tercerías¹⁴, transcurrió de las trece horas con treinta minutos (13:30) del dieciocho de junio, a la misma hora del veintiuno siguiente; y si la comparecencia del partido Morena en la instancia local ocurrió el mismo día, pero a las dieciséis horas con treinta y dos minutos¹⁵ (16:32), se tiene que el citado partido presentó su escrito de forma extemporánea.

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

¹⁴ Certificación localizable a fojas 197 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

¹⁵ Tal como se observa del sello de recibido del escrito respectivo, el cual está localizable a foja 221 del CA-Único.

35. Por eso, el partido actor no puede alcanzar su pretensión, puesto que en la instancia local la finalidad era que el Tribunal responsable tomara en cuenta su escrito, que según afirma presentó dentro del plazo previsto en la ley, lo cual como ya se explicó, no fue así.

36. Dicho de otra forma, aun en el supuesto de que esta Sala Regional revocara el acuerdo impugnado, esto no traería como consecuencia que se aceptara la procedencia del escrito, porque como ya se explicó su presentación fue extemporánea y como se aprecia, sus argumentos están encaminados a sostener que el magistrado que emitió el acuerdo impugnado carece de facultades para determinar la no procedencia del escrito de tercero interesado, sin que realice planteamiento alguno, tendiente a sostener y justificar que la presentación de su escrito fue oportuna.

37. De ahí que, con independencia de sus alegaciones, lo cierto es que, el partido político presentó su escrito de forma extemporánea, por lo cual, lo procedente es declarar **infundada** su pretensión.

38. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

39. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **infundada** la pretensión del partido actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-119/2021

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al partido actor en la cuenta de correo señalado en su escrito; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al referido Tribunal responsable; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívase** el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.